



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00008-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandada contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones dentro del término. Lo anterior, para su cargo

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0485

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
ACCIONANTE:	ARIELA GUILLERMINA BRITO GIL
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 12 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de ARIELA GUILLERMINA BRITO GIL y en contra de COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocido en la sentencia del 23 de junio de 2020, emanada de este despacho.

En ese norte, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, adelantándose en anunciar que deberá rechazarlas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral segundo, reza:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En este marco, el título ejecutivo de este proceso, lo constituye la sentencia ordinaria dictada dentro del proceso ordinario en fecha 23 de junio de 2020, por lo que las excepción propuestas por Colpensiones, consistente en falta de exigibilidad de la obligación no está incluidas dentro de las taxativamente señaladas en el artículo ibídem y que sería de aplicación únicamente cuando las obligaciones estén contenidas en una providencia judicial (en este caso), debiendo así el despacho rechazarlas.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Se centra la contestación en que no ha transcurrido los 10 meses que contempla el artículo 307 del CGP, en concordancia con el artículo 192 del CPACA. Pero ello no aplica a Colpensiones, y menos en condenas judiciales, para efectos de pagar lo correspondiente en materia de seguridad social pensión (indemnización sustitutiva), como es el caso que nos ocupa, por tanto, no existe ningún límite de tiempo para cobrar ejecutivamente, menos si se trata de un fallo ejecutoriado, su cumplimiento, debe operar de manera inmediata. Lo anterior en coherencia con los argumentos expuestos en providencia de segunda instancia del 25 de agosto actual, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué¹, en caso similar al que nos ocupa, el cual comparte este despacho, a saber:

*Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 38075 de 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627 de 3 de julio de 2019, radicado No. 56328, advirtió que el estatuto procesal laboral sólo remite al procedimiento civil en caso de presentarse lagunas normativas, por lo que el término previsto en los artículos 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, para iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social contra entidades de derecho público no es aplicable respecto de las ejecuciones que se adelanten contra las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es en el presente caso Colpensiones, “...**máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional...**” (Resaltado al copiar).*

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 8 de febrero de 2019, respecto del término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, invocado por Colpensiones para dar cumplimiento a una orden judicial frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, advirtió que es irrazonable, pues: “...tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” (Subrayado y resaltado al copiar) (Ver entre otras, sentencias T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018).

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado en cuanto a la medida cautelar para el pago de las costas procesales, debe decirse que por desarrollo jurisprudencial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en este caso, los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En múltiples sentencias, la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones al principio mencionado:

- a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Radicado No. 73001-31-05-004-2013-00239-01, proceso ejecutivo laboral de Rosa Elena Leonor Sarmiento contra COLPENSIONES.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Bajo este supuesto, y atendiendo la primera de las excepciones, es claro que las obligaciones y créditos de origen laboral tiene primacía ante la norma general de inembargabilidad. Sin embargo, esto supone definir cuales créditos tienen la naturaleza laboral, y con base en ello, proceder a aplicar la excepción.

En ese norte, las costas procesales tienen una naturaleza meramente procesal y no sustancial, en el entendido que es un concepto del derecho procesal, vinculado con toda persona natural o jurídica que afronta una litis, ya en forma activa o pasiva, y que por haber ganado o perdido el proceso judicial, será acreedor o deudor de las mismas. En consecuencia la excepción de inembargabilidad de los recursos de la Nación y/o de los fondos de pensiones no procede para el caso de las costas procesales, por cuanto no corresponden a un crédito laboral o pensional.

Asimismo, y por la misma naturaleza procesal y no sustancial, tampoco pueden considerarse las costas procesales dentro de lo que la Corte Constitucional llama “derechos reconocidos en una sentencia judicial”, en la medida que éstos corresponden a los derechos sustanciales que el demandante pretendía que se reconocieran a su favor a través de la demanda interpuesta. Luego entonces, las costas procesales tampoco caben dentro de la segunda excepción a la regla de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional, esto es, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales.

Por lo anterior, le asiste razón a COLPENSIONES en su contestación, y deberá revocarse la medida de embargo en cuanto al pago de las costas procesales, y sería del caso limitarse a la excepción de inembargabilidad, sino fuera por lo que a continuación se decantará bajo la óptica de economía procesal y en prevalencia de la primacía de la realidad a la fecha de esta decisión.

En efecto, se tiene en el expediente electrónico luego de su verificación, que mediante diversos emails posteriores a la contestación de la demanda, la apoderada de Colpensiones, adjunta la Resolución No. SUB 190035 del 07 de septiembre de 2020, *por la cual se resuelve un trámite de prestación y se da cumplimiento a la sentencia*, allí se reconoce a la actora la suma de \$1.002.247, en razón de la sentencia proferida por este despacho. Aporta, constancia de notificación de dicha resolución a la actora, por lo que aquella tiene conocimiento del cumplimiento. No obstante, de los documentos puestos de presente y de la revisión de la plataforma del Banco Agrario no se comprueba que la entidad haya procedido al pago de las costas procesales del proceso ordinario, por el cual también se libró mandamiento de pago, esto es la suma de \$160.000.

En consecuencia, si bien existe pago parcial de la obligación, que no fue propuesta al momento de contestar la demanda, y siendo este acontecimiento evidentemente posterior, no se puede pasar inadvertido, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al despacho seguir adelante la ejecución por el saldo debido, esto es, las costas procesales del proceso ordinario en \$160.000, y se ordenará el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, se le ordena a Colpensiones que debe hacer lo pertinente para el pago de las costas y adjuntar su pago en este proceso, para que no continúe la obligación por tal concepto, y evitar las consecuencias pecuniarias que por la omisión en su no pago se desprenda.

Por lo considerado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la objeción propuesta por la parte demandada en cuanto a falta de exigibilidad del título ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener la 190035 del 07 de septiembre de 2020, como un pago parcial de la obligación.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, en concreto, las costas procesales del proceso ordinario en \$160.000, promovido por ARIELA GUILLERMINA BRITO GIL y en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón del cumplimiento de la obligación principal mediante la Resolución No. SUB 190035 del 07 de septiembre de 2020, y por lo considerado. Por secretaría ofíciase de inmediato a las entidades bancarias, con copia a la ejecutada para su conocimiento, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Edwin Hernando Medina Cuesta

Juez(a)

Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caaa1e0b511d1654aceb93550b97f431db8531948bfaa6be2d5f389ed2f00785

Documento firmado electrónicamente en 02-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>